

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DE LOS ARTICULOS 38 Y 198 DEL CODIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971”**

**PILAR CISNEROS GALLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N°25.496

ABRIL 2026

PROYECTO DE LEY

“REFORMA A LOS ARTICULOS 38 Y 198 DEL CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971”**EXPEDIENTE N°25.496**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El adecuado funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho depende en gran medida de la existencia de un sistema tributario sólido, a través del cual se obtengan los ingresos requeridos para garantizar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, según lo establece el artículo 50 de la Constitución Política.

Para contar con un sistema tributario fuerte, no basta con que se creen, promulguen y apliquen diversos tributos enfocados en gravar las distintas manifestaciones de capacidad económica, sino que también se requiere de una serie de normas que regulen las formas y los mecanismos diseñados para cumplir con el pago de los impuestos, así como los procedimientos y funciones públicas dirigidas a su aplicación.

El cumplimiento pleno del mandato constitucional de contribuir para las cargas públicas conlleva la existencia de legislación tributaria material, como lo es la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como legislación formal, como lo es el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, se basó en una normativa modelo elaborada para los países

de la región latinoamericana y contiene normas que regulan aspectos comunes a todos los tributos, potestades administrativas en el ámbito tributario, además de instituir deberes de colaboración de los obligados tributarios, delimita un amplio régimen sancionador y diversos procedimientos de control tributario aplicables tanto por parte de la Administración Tributaria como de los obligados tributarios.

Al respecto, es menester señalar que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios otorga una serie de facultades a la Administración Tributaria para ejercer las labores de control tributario, administración y recaudación de los tributos a su cargo; no obstante, ha surgido la necesidad de mejorar algunas normas que se adapten a la realidad imperante, de tal forma que se facilite el cumplimiento de los deberes materiales y formales de los ciudadanos, lo cual contribuiría en una mayor recaudación de recursos destinados al cumplimiento de los fines del Estado.

De la mano con lo anterior, es necesario brindarle a la Administración Tributaria herramientas más eficientes para la ejecución de las labores de control tributario, de cobro administrativo y coactivo, las cuales permitirán asegurar los resultados de los procedimientos administrativos de control material y formal, así como su posterior ejecución en la fase cobratoria, cerrando de forma efectiva todo el ciclo del proceso tributario.

En virtud de lo anterior, por medio de la presente propuesta se procura reformar los numerales 38 y 198 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El primero de ellos, referido a *“los aplazamientos y fraccionamientos de pago”*, con lo cual se amplían los supuestos en los que procede la suscripción de un arreglo de pago entre los obligados tributarios y la Administración Tributaria.

En dicho artículo, se modifican los supuestos para autorizar las facilidades de pago con que cuentan los obligados tributarios, de modo tal que este tipo de arreglos no esté limitado al tipo de tributo que se adeude.

Con esta reforma, cabe la posibilidad de aplicar -de forma excepcional-, los aplazamientos y fraccionamientos de pago en el caso de tributos trasladables, en los que se haya dado o no la retención o percepción del tributo. En estos casos, la Administración Tributaria fijará vía reglamentaria, una tasa de interés mayor y diferenciada a la establecida en el artículo 57 del código de marras, en virtud de lo siguiente:

1. El impuesto recaudado o por recaudar, proviene de un consumidor final u otro sujeto pasivo distinto de quien realiza la percepción o retención;
2. Procura desincentivar un uso abusivo de la figura del aplazamiento o fraccionamiento de pago en impuestos trasladables, evitando de esta forma que el Estado indirectamente financie al obligado tributario que no enteró el importe respectivo del tributo, en los plazos fijados por la ley.

En todos los supuestos en los procedan dichos acuerdos de pago, cabrá la posibilidad de garantizar las deudas por medio de avales, prendas, hipotecas o cualquier otro tipo garantías reales o personales, aprobadas por la Administración Tributaria.

En segundo lugar, se propone reformar el artículo 198 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios en lo referido a la figura del embargo administrativo. pasando de un plazo de validez de tres meses a un año para realizar el embargo practicado.

El plazo actual de tres meses para el embargo administrativo ya no responde a las necesidades reales del Estado para proteger el crédito tributario. La mora judicial y la obligatoriedad de notificar personalmente al deudor provocan que, entre la presentación de la demanda y su notificación efectiva, transcurran usualmente entre seis meses y un año. Durante ese tiempo, muchos deudores logran distraer sus bienes, debilitando la capacidad de recuperación del Estado.

Extender el embargo administrativo a un año permite cerrar esa ventana de riesgo y alinear la medida con los tiempos reales del Poder Judicial. Esta reforma fortalece la lucha contra la evasión, protege el patrimonio público y garantiza que los esfuerzos de fiscalización y determinación se traduzcan en una cobranza coactiva efectiva. Se trata de una medida sencilla, proporcional y necesaria para resguardar los recursos del Estado y asegurar condiciones de equidad para quienes sí cumplen con sus obligaciones tributarias.

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “**REFORMA A LOS ARTICULOS 38 Y 198 DEL CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971**”, para su consideración y aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA A LOS ARTICULOS 38 Y 198 DEL CODIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971”**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 38 y 198 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971. Su texto es el siguiente:

“Artículo 38- Aplazamiento y fraccionamiento de pago

La Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las cuotas de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás recargos, sobre deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o que sean deudas líquidas y exigibles, en los términos que fije la Administración Tributaria reglamentariamente, previa solicitud del obligado tributario, cuando este tenga una situación económico-financiera que le impida de forma transitoria y debidamente comprobada ante la Administración Tributaria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas indicadas en el párrafo anterior devengarán los intereses señalados en el artículo 57 de este Código

Además, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos y aplazamientos para el pago de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, se haya dado o no dicha retención o percepción. En estos casos, la Administración Tributaria podrá fijar una tasa de interés superior a la indicada en el artículo 57 del este Código, para lo cual se establecerán los mecanismos vía reglamento, para fijar dicha tasa de interés y demás condiciones para autorizar las facilidades de pago indicadas.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituyan garantías a su favor mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otro tipo garantía real o personal, conforme las condiciones y requisitos que establezcan reglamentariamente”.

Artículo 198.- Embargo administrativo

En los casos que autoriza el artículo 196 de este Código, la Oficina de Cobros puede, asimismo, decretar y practicar el embargo administrativo sobre toda otra clase de bienes del deudor, el que debe comunicar para su anotación en los registros o las entidades públicos o privadas competentes, cuando proceda.

Tratándose de un decreto de embargo, su anotación tendrá un término de validez de un año y, si dentro de este lapso no se presenta el embargo practicado para su inscripción, queda cancelado dicho gravamen sin necesidad de declaratoria.

El embargo decretado y practicado por la Oficina de Cobros surte todos sus efectos en la acción judicial que llegue a establecerse contra el deudor, con la sola presentación de una copia simple del oficio de comunicación del embargo.

La práctica del embargo se debe efectuar aplicando en lo pertinente los procedimientos reglados por la Ley de Cobro Judicial.”

Rige a partir de su publicación.

PILAR CISNEROS GALLO
DIPUTADA